



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1718/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-03-2025-0001, relativo al conflicto de competencia entre la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste sobre la declaratoria como área verde municipal de la parcela 110-REF-780-A, del distrito catastral 4, ubicada en Santo Domingo Oeste, Santo Domingo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.3 de la Constitución; 9 y 59 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dicta la siguiente sentencia:



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1. Presentación del caso**

El veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a través del Oficio-PCRASDO-núm. 093-2025, el presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste informó al rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) que la inmobiliaria de la UASD realizó ventas indebidas de terrenos identificados como áreas verdes y que se declaró a la granja de la UASD como área verde municipal.

En vista de dicha comunicación, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) presentó el conflicto de competencia que nos ocupa el catorce (14) de agosto de dos mil veinticinco (2025). Tal memorial fue notificado el veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025) a la Alcaldía del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, según consta en la Comunicación PTC-CC-001-2025, de la Secretaría del Tribunal Constitucional. En ese sentido, la alcaldía presentó su opinión el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

##### **2. Presentación del problema**

La Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) argumenta que la actuación del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste vulnera su autonomía universitaria, consagrada por la Constitución en su artículo 63, numerales 7 y 8, en cuanto a la administración de su patrimonio inmobiliario. Sostiene que el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste es incompetente para declarar área verde municipal la porción de terreno con una superficie de cinco millones seiscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos noventa y nueve puntos cincuenta y un metros cuadrados (5,642,499.51 mts<sup>2</sup>), identificada con la matrícula



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

0100045286, dentro de la parcela 110-REF-780-A, del distrito catastral 4, ubicada en Santo Domingo Oeste, Santo Domingo.

**3. Argumentos de la accionante**

La Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) nos solicita que declaremos que solo ella tiene competencia para destinar sus bienes inmobiliarios o campus universitarios como áreas verdes municipales, que su autonomía universitaria le confiere control absoluto sobre sus bienes inmuebles, que ningún ayuntamiento está dotado de competencia para declarar sus bienes inmuebles como áreas verdes municipales y que el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste carece de competencia para destinar un inmueble de la Universidad Autónoma de Santo Domingo como área verde municipal. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

*POR CUANTO: A que el parte actuante en el presente procedimiento constitucional está dotado de autonomía universitaria, lo cual incluye el control sobre sus bienes inmuebles de conformidad con el artículo 2 de la Ley No. 5778-61, lo cual está dotado de rango constitucional a partir del año 2010, con la proclamación de la nueva Constitución de la República y consagrado a su vez en el artículo 63, acápites 7 y 8, lo cual ha sido ratificado en las modificaciones constitucionales proclamadas en los años 2015 y 2024.*

*POR CUANTO: A que la Universidad Autónoma de Santo Domingo como ente autónomo de la Administración Pública está dotada del derecho a elevar por ante el Tribunal Constitucional, un Memorial de Solución de Conflicto de Competencia a los fines de reivindicar su condición de ente autónomo de la Administración Pública, de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conformidad con la Ley No. 137-11, la cual en su artículo 59, establece lo siguiente: [...]*

*POR CUANTO: A que nos encontramos ante un conflicto de competencia positivo, toda vez que la parte accionante en este conflicto constitucional intersubjetivos es quien debe tomar decisiones administrativas sobre sus bienes inmuebles, no obstante a esto, la parte accionada entiende también que está facultada para tomar decisiones sobre la Parcela 110-REF-780-A, del Distrito Catastral No. 4, localizada en el municipio Santo Domingo Oeste. [...]*

*POR CUANTO: A que el presente conflicto constitucional intersubjetivo, cumple con los requisitos o elementos constitutivos de la configuración de un conflicto de competencia, toda vez que existe una disputa entre personas de derecho público (Universidad Autónoma de Santo Domingo vs Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste), la Constitución de la República le confiere a la Universidad Autónoma de Santo Domingo autonomía universitaria, lo cual está definido en su ley orgánica y la acción de conflicto de competencia está suscrita por el titular de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, el cual ha sido elegido de manera democrática por todos los electores (mayormente docentes) de dicha universidad de conformidad con el artículo 7 de la Ley No. 5778-61, así como sus normas estatutarias.*

*POR CUANTO: A que el objeto del presente procedimiento constitucional lo es una actuación administrativa de un ente de derecho público del ámbito municipal, el cual pretende ejercer una competencia usurpada mediante una violación a la Carta Sustantiva. [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: A que dicha comunicación hace constar que dichos bienes inmuebles supuestamente han sido concedidos por dicho ayuntamiento con fines públicos y comunitarios a la Universidad Autónoma de Santo Domingo, no obstante haber sido conseguido dicho inmueble en el año 1974 y haber sido instituido dicho cabildo en el año 2001.*

*POR CUANTO: A que más adelante indica dicha comunicación que el Concejo de Regidores ha aprobado declarar formalmente la Granja de la UASD como área verde municipal, no obstante, la condición de autonomía que recae sobre la Universidad Autónoma de Santo Domingo, tanto en la condición de instituto de educación superior, así como en la condición de ente de la administración pública. [...]*

*POR CUANTO: A que es totalmente falso que el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste haya concedido bienes inmuebles a la Universidad Autónoma de Santo Domingo, toda vez que el bien inmueble donde está localizada la Finca de Engombe fue adquirida por la Universidad Autónoma de Santo Domingo hace más de 40 años y el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste fue instituido en el año 2001, de lo cual se infiere que dicho cabildo no está dotado de justificación y/o sustento legal alguna para declarar como área verde municipal dicho inmueble, lo cual solo puede decidirlo su legítimo propietario, en este caso, la Universidad Autónoma de Santo Domingo, de conformidad con sus normas estatutarias y ley orgánica, que más adelante serán expuestas en el presente memorial.*

*POR CUANTO: A que en el presente caso estamos ante un conflicto de competencia positivo, toda vez porque una persona de derecho público, en este caso un cabildo, ha procedido a atribuirse una competencia que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*otro ente de la administración pública entiende le pertenece, en este caso la Universidad Autónoma de Santo Domingo, presentándose ipso facto un conflicto entre dos entes de la administración pública que consideran legitimados para adoptar el acto o resolución sobre un bien inmueble, siendo el ente autónomo de la administración pública el que se considera privado de su competencia o atribución, por ser la propietaria de dicha parcela.*

*POR CUANTO: A que también estamos ante un conflicto constitucional de menoscabo por interferencia, toda vez que las atribuciones ejercidas por el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste impiden a la Universidad Autónoma de Santo Domingo ejercer a plenitud, su autonomía universitaria consagrada en nuestra Carta Magna, en lo referente a la administración de su patrimonio inmobiliario.*

*POR CUANTO: A que la atribución competencial que se disputa en la especie consiste en la capacidad de un cabildo de ejercer un control administrativo sobre los bienes inmuebles de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, específicamente la de aprobar una declaratoria de área verde municipal en la Parcela 110-REF-780-A, del Distrito Catastral No. 4, localizada en el municipio Santo Domingo Oeste.*

*POR CUANTO: A la que la autonomía universitaria de la Universidad Autónoma de Santo Domingo es una consecuencia, por una parte, de la necesidad política e histórica de depositar en una autoridad independiente de los Poderes del Estado u otras autoridades municipales, administrativas, policiales y militares, la competencia exclusiva de impartir la educación superior a la clase económicamente desposeída y, por otra parte, de la indispensable garantía de garantizar la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: A que por estos motivos, las actuaciones y decisiones de este importante ente de la administración pública tiene que permanecer absolutamente al margen de toda confrontación e intervención de carácter administrativo proveniente de otras fuentes de poder, incluyendo el ámbito municipal que con sus actuaciones puedan interferir con las funciones que le ha conferido la Carta Sustantiva a la parte accionante, toda vez que de mantenerse dicho precedente administrativo del ámbito municipal. cualquier ayuntamiento del cualquier municipio del país, podrán transgredir la autonomía universitaria contra otros terrenos, campus universitarios, centros regionales u otras oficinas adscritas a la Universidad Autónoma de Santo Domingo. [...]*

*POR CUANTO: A que el precepto sustantivo constituye una norma de competencia, toda vez que delimita el ámbito de materias sobre el cual puede ejercerse una competencia normativa, como el caso de una resolución aprobada por un cabildo y que, por ende, condicionan la validez de los actos normativos y de otras normas creadas por ellas, de lo cual se infiere, que ningún ente u órgano de la Administración Pública puede ejercer injerencia en la Universidad Autónoma de Santo Domingo y por vía de consecuencia, no pueden tampoco expedir resoluciones sobre un bien inmueble sustentado en un título de propiedad expedido por el Registrador de Títulos y protegido por un fuero universitario. [...]*

*POR CUANTO: A que, en este tenor, el artículo 3 de la Ley No. 5778-61 sobre Autonomía Universitaria, estatuye lo siguiente: [...]*

*POR CUANTO: A que el canon legal adjetivo preindicado establece en su espíritu y esencia, que la Universidad Autónoma de Santo Domingo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es la propietaria de sus bienes inmuebles y que ninguna autoridad podrá penetrar en la misma, lo cual en la especie no ha ocurrido, toda vez que un servidor municipal, penetró al campus universitario localizado en el Distrito Nacional para informarle a la rectoría mediante comunicación formal que el bien inmobiliario localizado en el municipio Santo Domingo Oeste ha sido declarado área verde municipal. [...]*

*POR CUANTO: A que los Estatutos Universitarios en su artículo 117, establece lo siguiente: [...]*

*POR CUANTO: A que además de su ley orgánica, el artículo 117 de los estatutos universitarios prohíbe que cualquier autoridad pública, ya sea nacional o municipal, penetren a sus terrenos y fincas, en otras palabras, el fuero universitario prohíbe la injerencia de cualquier autoridad pública sobre los bienes inmobiliarios de la Universidad Autónoma de Santo Domingo. [...]*

*POR CUANTO: A que por todo lo antes expuesto, se infiere que esta jurisdicción de alzada en sus atribuciones de Guardián de la Constitución de la República y a su vez juzgador de la presente controversia constitucional, proceda a declarar INCOMPETENTE al Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste para que descontinúe con la aprobación de declaratoria de área verde municipal, la Parcela 110-REF-780-A, del Distrito Catastral No. 4, localizado en el municipio Santo Domingo Oeste.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Argumentos de la accionada**

Por otro lado, el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste opina, en esencia, lo siguiente:

*Con relación a tal acción, tengo para decir, que, si bien es cierto, que el honorable Tribunal Constitucional, es competente para conocer de los Conflictos de Competencia de Orden Constitucional, conforme lo establecido en los artículos 185.3 de la Constitución de la Republica Dominicana, y 59 de la Ley 137-11; Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no menos cierto es que la representatividad del Ayuntamiento Santo Domingo Oeste, recae sobre el Alcalde, tal y como lo consagra el artículo 60 de la Ley 176-07, no teniendo calidad para ello, el presidente del Consejo de Regidores, cuyas funciones están delimitadas en el artículo 56 de dicha Ley;*

*por lo que, no existe aquí conflicto de competencia alguno, toda vez, que el referido Oficio PCRASDO-No. 093-2025, no es un acto propio del Ayuntamiento, sino del presidente del Consejo de Regidores, lo que lo hace carecer de legitimidad para actuar a nombre del ASDO.*

*Siendo así, es necesario que la actuación proceda del representante legítimo del Ayuntamiento Santo Domingo Oeste, lo que no ocurre en la especie. Por lo cual el presente caso no constituye un conflicto de competencia a la luz de la previsión constitucional y de la referida Ley No. 137-11.*

*Para que exista conflicto de competencia, es necesario que exista una disputa de atribuciones constitucionales de entes de la administración*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*local, con un encargo constitucional específico y que ambos órganos reclamen la misma facultad. [...]*

*Es más que sabido por vuestra Señoría que el objeto del conflicto de competencia constitucional consiste en la controversia por la titularidad de la competencia asignada por la Constitución a los órganos o personas de Derecho Público, que puede referirse a la jerarquía, la territorialidad o las funciones y que para que se configure un conflicto de competencia constitucional se requiere que exista una disputa entre órganos constitucionales u otras personas de Derecho Público por las atribuciones competenciales; que las competencias en disputa estén asignadas en la Constitución; y que el conflicto se inicie a instancia del titular del órgano que invoca el conflicto. Asuntos estos, ausentes en caso de que nos ocupa.*

*Habrá conflicto de competencia de orden constitucional cuando exista disputa por atribución de las mismas facultades entre: 1) poderes públicos entre sí; 2) poderes públicos y órganos constitucionales, entidades descentralizadas y autónomas, municipios u otras personas de derecho público; o 3) cualesquiera de estas entre sí, a instancia de sus titulares. Con lo cual no se cumple en el presente caso.*

## **5. Pruebas documentales relevantes**

Las principales pruebas documentales que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Certificado de título de la porción de terreno con una superficie de 5,642,499.51 metros cuadrados, identificada con la matrícula 0100045286, dentro de la parcela 110-REF-780-A, del distrito catastral 4, ubicada en el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Distrito Nacional, expedido el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil ocho (2008) por la Oficina del Registro de Títulos del Distrito Nacional a favor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

2. Oficio-PCRASDO-No. 093-2025, recibido el veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025) por la Secretaría General de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), a través del cual el presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste informa al rector de dicha universidad que la inmobiliaria de la UASD realizó ventas indebidas de terrenos identificados como áreas verdes y que se declara a la granja de la UASD como área verde municipal.

3. Memorial de exposición del conflicto de competencia que nos ocupa, presentado el catorce (14) de agosto de dos mil veinticinco (2025) por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

4. Comunicación PTC-CC-001-2025, recibida el veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025) por la Alcaldía del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, a través de la cual la Secretaría del Tribunal Constitucional le notifica el conflicto de competencia que nos ocupa.

5. Opinión de la Alcaldía del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, presentada el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Síntesis del conflicto**

La controversia que nos ocupa gravita alrededor de la competencia o facultad que tiene un ayuntamiento, específicamente el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, para declarar área verde municipal un inmueble propiedad de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), y si ello vulnera o no su autonomía universitaria.

Específicamente, el conflicto tiene su origen con la comunicación que remitió el presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste al rector de la UASD, a través de la cual le informó que la inmobiliaria de la UASD realizó ventas indebidas de terrenos identificados como áreas verdes y que, en adición, se declara a la granja de la UASD como área verde municipal.

Entendiendo que dicha actuación compromete su autonomía universitaria, la UASD presentó el conflicto de competencia que nos ocupa. Sostiene que el indicado ayuntamiento carece, pues, de competencia para declarar inmuebles de su propiedad como áreas verdes municipales.

Por otro lado, el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, representado por su alcalde, argumenta que el presidente del Concejo de Regidores carece de calidad; y que, al haber sido la comunicación que dio origen a la controversia expedida por el presidente del Concejo de Regidores, no se vislumbra conflicto de competencia alguno, en cuanto dicha comunicación no es un acto propio del ayuntamiento.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Competencia**

De conformidad con lo establecido por los artículos 185.3 de la Constitución; 9 y 59 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente conflicto de competencia.

**8. Inadmisibilidad del conflicto de competencia**

8.1. Antes de resolver la problemática que nos ocupa, debemos verificar si estamos frente a un conflicto de competencia que reúna los presupuestos de admisibilidad que, acorde a su naturaleza, objeto y alcance, han sido desarrollados por nuestra jurisprudencia. Conforme explicaremos a continuación, inadmitiremos la cuestión por la calidad de las partes.

8.2. Al respecto, conviene recordar que, por disposición de la Ley núm. 137-11, al Tribunal Constitucional le corresponde:

*resolver los conflictos de competencia de orden constitucional entre los poderes del Estado, así como los que surjan entre cualquiera de estos poderes y entre órganos constitucionales, entidades descentralizadas y autónomas, los municipios u otras personas de derecho público, o los de cualquiera de éstas entre sí, salvo aquellos conflictos que sean de la competencia de otras jurisdicciones en virtud de lo que dispone la Constitución o las leyes especiales. (Artículo 59)*

8.3. Una lectura detenida de dicha disposición revela que la controversia debe recaer sobre una,

*disputa por atribución de las mismas facultades entre: 1) poderes públicos entre sí; 2) poderes públicos y órganos constitucionales,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*entidades descentralizadas y autónomas, municipios u otras personas de derecho público; o 3) cualesquiera de estas entre sí, a instancia de sus titulares. (TC/0061/12)*

8.4. En esa medida, la disputa debe suscitarse respecto de la «titularidad de la competencia asignada por la Constitución a los órganos o personas de derecho público» (TC/0061/12). Sobre esto,

*[l]as competencias constitucionales que ha de tutelar el Tribunal Constitucional no pueden interpretarse en sentido restrictivo, sino que han de abarcar tanto las competencias fundamentales expresamente señaladas en la Constitución, como las competencias accesorias e instrumentales que implícitamente se deriven de aquellas. (TC/0305/15)*

8.5. Estos conflictos pueden ser positivos, «cuando los órganos se disputan las mismas competencias» (TC/0282/17); o negativos, «cuando dos o más entidades constitucionales se niegan a asumir una competencia o atribución constitucional» (TC/0061/12). Es decir, que el conflicto de competencia positivo «se produce cuando dos o más entidades constitucionales se disputan entre sí una competencia o atribución constitucional», mientras que el negativo «se produce cuando dos o más entidades constitucionales se niegan a asumir una competencia o distribución de competencia» (TC/0152/13).

8.6. En adición a estos, también existen conflictos de competencia atípicos, en los cuales los órganos «desborda[n] los límites de sus competencias en detrimento del otro, aunque el afectado no las demande para sí» (TC/0282/17). Sobre esto, en la recién citada sentencia hicimos nuestro el criterio de la Corte Constitucional de Italia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[L]a figura de los conflictos de competencia no se circunscribe solo a los supuestos de controversia acerca de la titularidad de una competencia reclamada por los contendientes, sino que comprende cualquier hipótesis en la que el ejercicio ilegítimo de una competencia por su titular menoscabe la esfera de atribuciones constitucionalmente asignadas al otro sujeto.*

8.7. Teniendo en consideración lo anterior,

*[p]ara que se configure un conflicto de competencia constitucional se requiere que: 1) exista una disputa entre órganos constitucionales u otras personas de derecho público por las atribuciones competenciales; 2) las competencias en disputa estén asignadas en la Constitución; 3) el conflicto se inicie a instancia del titular del órgano que invoca el conflicto y; 4) el titular esté legitimado por la norma que establece el mecanismo de su elección, nombramiento o designación. (TC/0061/12)*

8.8. Así, «la admisibilidad del conflicto de competencia está sujeta a la concurrencia de todos los requisitos señalados anteriormente», de forma tal que «la ausencia de uno de estos genera la inadmisibilidad del referido proceso constitucional» (TC/0112/14). Veremos estos filtros a continuación. Conforme se desprende del primero, se requiere, por un lado, (a) que el conflicto sea entre órganos constitucionales u otras personas de derecho público y (b) que exista disputa sobre atribuciones competenciales.

8.9. En cuanto a la primera exigencia de este primer filtro, el conflicto se ha producido entre el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste y la Universidad Autónoma de Santo Domingo. En ese sentido, se impone determinar si este procedimiento constitucional ha sido instituido para resolver controversias competenciales entre estas dos personas jurídicas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8.10. Por un lado, en cuanto al Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, resulta útil recordar que no solo la Ley núm. 137-11 contempla los conflictos de competencia que involucren a los municipios y personas de derecho público (artículo 59), sino que es la propia Constitución la que consagra que las administraciones locales son «personas jurídicas de derecho público» (artículo 199); cuestión que es también ratificada por la Ley del Distrito Nacional y los Municipios, núm. 176-07, en sus artículos 2 y 3.

8.11. Por otro lado, la ley que declara la autonomía de la Universidad de Santo Domingo, núm. 5778, del treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos sesenta y uno (1961), dispone que esta es «un organismo autónomo dotado de personalidad jurídica con facultad para dictar sus propias leyes y reglamentos», lo que confirma que la UASD reviste la naturaleza de *ente público autónomo* para los fines del artículo 59 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, que ostente personalidad jurídica pública no significa que sus atribuciones provengan de la Constitución ni que sus facultades, particularmente las relativas a sus bienes y al fuero universitario, constituyan competencias constitucionales, sino que se trata, más bien, de potestades creadas por ley, como señalaremos más adelante.

8.12. En ese sentido, en lo que respecta al segundo requisito, las competencias del Ayuntamiento del Distrito Nacional están establecidas en el artículo 199 de la Constitución que dispone:

*Artículo 199. Administración local. El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de derecho público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de usos de suelo, fijados de manera expresa por la ley y sujetos al poder*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.*

8.13. Por su parte, las atribuciones de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), no están consignadas de manera expresa por la Constitución, sino por la Ley núm. 5778-61, que en sus artículos 1 al 4 señala lo siguiente:

*Artículo. 1.- La Universidad de Santo Domingo fundada en el año 1538 es una comunidad de profesores y alumnos que constituye un organismo autónomo dotado de personalidad jurídica con facultad para dictar sus propias leyes y reglamentos.*

*Artículo. 2. Todos los terrenos y edificios utilizados y reservados para la Ciudad Universitaria son propiedad de la Universidad de Santo Domingo.*

*Párrafo. Se delimitará el recinto Universitario en el cual no podrá penetrar autoridad alguna sin permiso o sin el asentimiento de la autoridad universitaria competente.*

*Artículo. 3. El Estado dedicará anualmente para el financiamiento de la Universidad Autónoma de Santo Domingo un subsidio que no será inferior al cinco por ciento del Presupuesto Nacional. Este subsidio será considerado como parte del patrimonio de la Universidad y solo ella tendrá derecho a administrarlo. También integrará a su patrimonio otros fondos que por cualesquiera otros medios que procure debidamente la Universidad.*

*Artículo. 4. La Universidad Autónoma de Santo Domingo está exonerada del pago de toda clase de impuestos y contribuciones,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incluyendo franquicias postales y telegráficas para las autoridades universitarias.*

8.14. De lo anterior se infiere que el marco normativo en disputa es de índole legal, no constitucional, puesto que si bien la Constitución reconoce la autonomía universitaria como principio general en sus artículos 63.7 y 63.8, al indicar:

*El Estado debe velar por la calidad de la educación superior y financiará los centros y universidades públicos, de conformidad con lo que establezca la ley. Garantizará la autonomía universitaria y la libertad de cátedra; 8) Las universidades escogerán sus directivas y se regirán por sus propios estatutos, de conformidad con la ley.*

8.15. Esta configuración y delimitación no atribuye a la Universidad de Santo Domingo (UASD) competencias específicas sobre la cuestión de derecho en tensión, a saber, la delimitación territorial, administración inmobiliaria o determinación del uso del suelo, de que se trata.

8.16. A partir de estas consideraciones, es preciso enfatizar que, en lo relativo a la calidad jurídica de la institución universitaria accionante, la Constitución no le confiere competencias materiales específicas, sino que se limita a perfilar su autonomía como un principio de organización interna orientado a garantizar la libertad académica, el autogobierno institucional y la independencia intelectual de la vida universitaria. Esta configuración constitucional, por tanto, no supone la atribución directa de potestades públicas sobre la ordenación del territorio, el uso del suelo o la determinación jurídica de sus bienes inmuebles, como hemos señalado, ya que son materias que por su propia naturaleza quedan reservadas al legislador y a los órganos administrativos competentes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8.17. En ese sentido, si bien la Universidad de Santo Domingo (UASD) ejerce derechos de propiedad, administración y custodia sobre sus terrenos, esas facultades derivan del marco legal que la organiza, especialmente de la Ley núm. 5778-61, antes citada, que delimita su patrimonio y establece el denominado fuero universitario y que por tanto no pueden ser elevadas al nivel de competencia constitucional en el sentido estricto exigido para activar un conflicto de competencia ante este tribunal.

8.18. Por consiguiente, la disputa planteada por la la Universidad de Santo Domingo (UASD) que gira en torno a la validez del Oficio PCRASDO-093-2025, de fecha 21 de mayo de 2025, emitido por el presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento Santo Domingo Oeste, que declaró como área verde terrenos de la universidad, no activa el mecanismo del artículo 185.3 de la Constitución, pues lo que se debate es una injerencia sobre bienes inmobiliarios y facultades legales, no sobre un conflicto de competencia de índole constitucional propiamente dicho.

8.19. Este tribunal ya ha establecido que cuando las atribuciones provienen de un marco normativo diferente a la Constitución, lo que ocurre es la inadmisibilidad del conflicto, al señalar que:

*De lo anterior se desprende que el requisito establecido en la Sentencia TC/061/2012 de que las competencias en disputa estén asignadas en la Constitución, el mismo no se verifica en el caso de la especie, en razón de que las atribuciones de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado no están determinadas por la Constitución, sino en el artículo 1 del Decreto núm. 466-00, del dieciséis (16) de agosto del dos mil (2000), publicado en la G.O. núm. 1005. (TC/0112/14, núm. 8.7).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8.20. Además, aun cuando la Universidad Autónoma de Santo Domingo, (UASD) conserva la facultad legal de proteger sus bienes y su funcionamiento institucional, esa protección debe procurarse mediante las vías que el ordenamiento prevé para ese tipo de controversias, como la jurisdicción contencioso-administrativa o, en casos excepcionales, el amparo, según aplique, u otro órgano especializado, no quedando estos mecanismos jurisdiccionales excluidos por la inadmisibilidad del presente conflicto de competencia.

8.21. De lo anterior se desprende que el requisito establecido en la Sentencia TC/061/2012 de que las competencias en disputa estén asignadas en la Constitución, el mismo no se verifica en el caso de la especie, debido a que las atribuciones de la Universidad Autónoma de Santo Domingo no están determinadas por la Constitución, sino por la Ley núm. 5778-61.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos con la concurrencia de la magistrada Sonia Díaz Inoa.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el conflicto de competencia entre la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y al Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste.

**TERCERO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**  
**CON LA CONCURRENCIA DE LA MAGISTRADA**  
**SONIA DÍAZ INOA**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El caso tiene su origen en una controversia sobre la competencia o facultad que tiene un ayuntamiento, específicamente el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, para declarar como área verde municipal un inmueble propiedad de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), y si ello vulnera o no su autonomía universitaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. El conflicto se suscita con la comunicación que remitió el presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste al rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), a través de la cual le informó que la Inmobiliaria de la UASD realizó ventas indebidas de terrenos identificados como áreas verdes y que, en adición, se declara a la Granja de la UASD como área verde municipal. Al comprender que dicha actuación compromete su autonomía universitaria, la UASD presentó el conflicto de competencia que nos ocupa. Sostiene que el indicado ayuntamiento carece, pues, de competencia para declarar inmuebles de su propiedad como áreas verdes municipales.

3. Por otro lado, el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, representado por su alcalde, argumenta que el presidente del Concejo de Regidores carece de calidad; y que, al haber sido la comunicación que dio origen a la controversia expedida por el presidente del Concejo de Regidores, no se vislumbra conflicto de competencia alguno, en cuanto dicha comunicación no es un acto propio del ayuntamiento.

4. Ante tal situación, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) interpuso el conflicto de competencia constitucional que ahora nos ocupa.

5. Apoderado de la cuestión, este Tribunal Constitucional, mediante la presente sentencia, decidió declarar inadmisibile el conflicto de competencia entre la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, al verificar, esencialmente, lo que sigue:

*8.15 De lo anterior se infiere que el marco normativo en disputa es de índole legal, no constitucional, puesto que si bien la Constitución reconoce la autonomía universitaria como principio general en sus*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*artículos 63.7 y 63.8, al indicar: “El Estado debe velar por la calidad de la educación superior y financiará los centros y universidades públicos, de conformidad con lo que establezca la ley. Garantizará la autonomía universitaria y la libertad de cátedra; 8) Las universidades escogerán sus directivas y se regirán por sus propios estatutos, de conformidad con la ley”; esta configuración y delimitación no atribuye a la Universidad de Santo Domingo (UASD) competencias específicas sobre la cuestión de derecho en tensión, a saber, la delimitación territorial, administración inmobiliaria o determinación del uso del suelo, de que se trata.*

*8.16 A partir de estas consideraciones, es preciso enfatizar que, en lo relativo a la calidad jurídica de la institución universitaria accionante, la Constitución no le confiere competencias materiales específicas, sino que se limita a perfilar su autonomía como un principio de organización interna orientado a garantizar la libertad académica, el autogobierno institucional y la independencia intelectual de la vida universitaria. Esta configuración constitucional, por tanto, no supone la atribución directa de potestades públicas sobre la ordenación del territorio, el uso del suelo o la determinación jurídica de sus bienes inmuebles, como hemos señalado, ya que son materias que por su propia naturaleza quedan reservadas al legislador y a los órganos administrativos competentes.*

*8.17. En ese sentido, si bien la Universidad de Santo Domingo (UASD) ejerce derechos de propiedad, administración y custodia sobre sus terrenos, esas facultades derivan del marco legal que la organiza, especialmente de la Ley núm. 5778-61, antes citada, que delimita su patrimonio y establece el denominado fuero universitario y que por tanto no pueden ser elevadas al nivel de competencia constitucional en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el sentido estricto exigido para activar un conflicto de competencia ante este Tribunal.*

*8.18 Por consiguiente, la disputa planteada por la la Universidad de Santo Domingo (UASD) que gira en torno a la validez del Oficio PCRASDO-093-2025, de fecha 21 de mayo de 2025, emitido por el Presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento Santo Domingo Oeste, que declara como área verde terrenos de la universidad, no activa el mecanismo del artículo 185.3 de la Constitución, pues lo que se debate es una injerencia sobre bienes inmobiliarios y facultades legales, no sobre un conflicto de competencia de índole constitucional propiamente dicho.*

*8.19 Este Tribunal ya ha establecido que cuando las atribuciones provienen de un marco normativo diferente a la Constitución, lo que ocurre es la inadmisibilidad del conflicto, al señalar que: [...].*

*8.20 Además, aun cuando la Universidad Autónoma de Santo Domingo, (UASD) conserva la facultad legal de proteger sus bienes y su funcionamiento institucional, esa protección debe procurarse mediante las vías que el ordenamiento prevé para ese tipo de controversias, como la jurisdicción contencioso-administrativa o, en casos excepcionales, el amparo, según aplique, u otro órgano especializado, no quedando estos mecanismos jurisdiccionales excluidos por la inadmisibilidad del presente conflicto de competencia.*

*8.21 De lo anterior se desprende que el requisito establecido en la Sentencia TC/061/2012 de que las competencias en disputa estén asignadas en la Constitución, el mismo no se verifica en el caso de la especie, en razón de que las atribuciones de la Universidad Autónoma*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Santo Domingo, no están determinadas por la Constitución, sino por la ley 5778-61.*

6. Vistas las motivaciones esenciales previamente expuestas, formulamos la presente disidencia respecto de la decisión adoptada, por disentir del criterio asumido por la mayoría de los jueces que integran este plenario constitucional. A nuestro juicio, esta sede constitucional ha incurrido en un error interpretativo relevante, al declarar inadmisibile el conflicto de competencia suscitado entre la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, sobre la base de que la controversia versa sobre una injerencia relativa a bienes inmuebles y facultades legales, y no sobre un conflicto de competencia de naturaleza constitucional.

7. Disentimos de este razonamiento debido a que la decisión adoptada incurre en un apartamiento injustificado del precedente constitucional y desconoce el alcance que este propio tribunal ha reconocido a las competencias accesorias e instrumentales, adoptando una interpretación restrictiva del concepto de competencia constitucional. En efecto, con la presente decisión se ha ignorado por completo el criterio asentado en Sentencia TC/0305/14, del veintinueve (29) de abril del dos mil catorce (2014), decisión en la que este Tribunal Constitucional fijó el criterio de que «[l]as competencias constitucionales que ha de tutelar el Tribunal Constitucional no pueden interpretarse en sentido restrictivo, sino que han de abarcar tanto las competencias fundamentales expresamente señaladas en la Constitución, **como las competencias accesorias e instrumentales que implícitamente se deriven de aquellas**».<sup>1</sup>

8. A juicio de quienes disienten, la omisión de este precedente ha conducido a una interpretación indebidamente restrictiva del ámbito de los conflictos de

<sup>1</sup> Resaltado nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencia constitucional, desconociendo que también deben ser objeto de tutela aquellas atribuciones que, aun desarrolladas legalmente, se encuentran funcionalmente vinculadas a competencias de raigambre constitucional. En este contexto, conviene recordar que el artículo 59 de la Ley núm. 137-11 dispone:

*Artículo 59.- Conflictos de Competencia. Le corresponde al Tribunal Constitucional resolver los conflictos de competencia de orden constitucional entre los poderes del Estado, así como los que surjan entre cualquiera de estos poderes y entre órganos constitucionales, entidades descentralizadas y autónomas, los municipios u otras personas de Derecho Público, o los de cualquiera de éstas entre sí, salvo aquellos conflictos que sean de la competencia de otras jurisdicciones en virtud de lo que dispone la Constitución o las leyes especiales.*

9. Asimismo, este Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0061/12, del nueve (9) de noviembre del dos mil doce (2012), estableció que:

*Habrá conflicto de competencia de orden constitucional cuando exista disputa por atribución de las mismas facultades entre: 1) poderes públicos entre sí; 2) poderes públicos y órganos constitucionales, entidades descentralizadas y autónomas, municipios u otras personas de derecho público; o 3) cualesquiera de estas entre sí, a instancia de sus titulares [...].*

*Para que se configure un conflicto de competencia constitucional se requiere que: 1) exista una disputa entre órganos constitucionales u otras personas de Derecho Público por las atribuciones competenciales; 2) las competencias en disputa estén asignadas en la Constitución; 3) el conflicto se inicie a instancia del titular del órgano*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que invoca el conflicto y; 4) el titular esté legitimado por la norma que establece el mecanismo de su elección, nombramiento o designación.*

10. En cuanto al primer requisito para la admisibilidad del conflicto de competencia, es decir, (a) que el conflicto sea entre órganos constitucionales u otras personas de derecho público, el mismo ha sido observado en la especie. En efecto, respecto al Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, la Constitución dispone en su artículo 199 que las administraciones locales

*«[s]on **personas jurídicas de Derecho Público**, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes».*

11. En lo que respecta a la Universidad Autónoma de Santo Domingo, el artículo primero (1º) de la Ley núm. 5778, de Autonomía de la UASD, de fecha veintiséis (26) de octubre de mil novecientos sesenta y uno (1961), dispone que esta constituye «[...] *un organismo autónomo dotado de personalidad jurídica con facultad para dictar sus propias leyes y reglamentos*».

12. De lo anterior se desprende que el conflicto suscitado en el presente caso enfrenta, de una parte, a una *persona jurídica de derecho público* (el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste) y, de otra, a un *ente público autónomo* (la Universidad Autónoma de Santo Domingo). En consecuencia, ambos ostentan personalidad jurídica pública, conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley núm. 137-11, por lo que cabe tener por satisfecho el primer requisito de admisibilidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. En cuanto al segundo requisito, relativo a la existencia de competencias de raigambre constitucional, entendemos que también se verifica, aunque no en la forma reducida en que lo plantea la mayoría. En efecto, el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste ejerce competencias constitucionalmente reconocidas en materia de uso de suelo; pero, por su parte, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) es titular de una autonomía que encuentra fundamento directo en el artículo 63, numerales 7 y 8 de la Constitución, que disponen:

*Artículo 63.- Derecho a la educación. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. En consecuencia:*

*7) El Estado debe velar por la calidad de la educación superior y financiará los centros y universidades públicas, de conformidad con lo que establezca la ley. **Garantizará la autonomía universitaria** y la libertad de cátedra;*

*8) Las universidades escogerán sus directivas y se regirán por sus propios estatutos, de conformidad con la ley;*

14. Ahora bien, el elemento central que la presente decisión omite considerar es que dicha autonomía no se agota en su formulación abstracta, sino que requiere, para su efectividad, la existencia de competencias accesorias e instrumentales. En este sentido, este tribunal ha establecido de manera expresa, mediante Sentencia TC/0305/14, del veintinueve (29) de abril del dos mil catorce (2014), que:

*11.8. Cabe agregar que la autonomía constitucional, como categoría jurídica abstracta y mandato de optimización, necesita materializarse*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de algún modo si es que pretende ser operativa en el ejercicio del poder público. Por ello, la Constitución reconoce tres manifestaciones esenciales (funcional, administrativa y presupuestaria) de las que emergen implícitamente un conjunto de competencias accesorias e instrumentales indispensables para el desempeño eficaz de las competencias fundamentales atribuidas al órgano. Son accesorias, las competencias sustantivas implícitas ligadas indisolublemente a las competencias fundamentales; e “instrumentales, las competencias que sirven de medio para el ejercicio de una competencia fundamental o accesoría atribuida al órgano en cuestión.*

15. De manera más específica, esta sede constitucional precisó, en la decisión previamente citada, lo que sigue:

*Las competencias accesorias e instrumentales, que materializan la autonomía en su integralidad, son inescindibles de las potestades que la Constitución y las leyes orgánicas reservan a los distintos órganos constitucionales. En ese sentido, su lesión comporta siempre una cuestión de relevancia constitucional que habilita la intervención contralora de la justicia constitucional, conforme a los procesos definidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

16. Desde esta perspectiva, las facultades de administración, disposición y protección del patrimonio universitario —reconocidas en la Ley núm. 5778-61, particularmente en sus artículos 1 al 4— no pueden ser consideradas como meras atribuciones legales autónomas desvinculadas de la Constitución. Por el contrario, constituyen normas de concreción de una competencia constitucional, en tanto materializan una dimensión indispensable para el ejercicio efectivo de la autonomía universitaria



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. En efecto, cuando el artículo 2 de dicha ley dispone que «[t]odos los terrenos y edificios utilizados y reservados para la Ciudad Universitaria son propiedad de la Universidad de Santo Domingo», no está creando una competencia aislada, sino desarrollando normativamente una dimensión material de la autonomía constitucionalmente reconocida. De igual forma, el fuero universitario, la capacidad de autoorganización y la gestión de sus recursos constituyen expresiones de la autonomía funcional, administrativa y presupuestaria que este tribunal ha identificado como elementos estructurales de la autonomía constitucional.

18. En consecuencia, la intervención del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste sobre dichos bienes no incide únicamente en una esfera patrimonial de naturaleza legal, sino que afecta directamente las condiciones materiales que hacen posible el ejercicio de la autonomía universitaria. En efecto, la disponibilidad, administración y protección del patrimonio constituyen presupuestos indispensables para el desarrollo de las funciones académicas, organizativas y de autogobierno de la universidad. Por tanto, la injerencia cuestionada proyecta sus efectos sobre una competencia accesoria directamente vinculada a una garantía constitucional, lo que confiere al conflicto una inequívoca dimensión constitucional.

19. Respecto a los tipos de autonomía, de las que emergen implícitamente el conjunto de competencias accesorias e instrumentales para el desempeño eficaz de las competencias atribuidas al órgano por la Constitución, este Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0305/14, del veintinueve (29) de abril del dos mil catorce (2014), estatuyó lo que sigue:

*11.9. La autonomía funcional implica el mayor grado de independencia o autogobierno para que el órgano ejerza las competencias específicas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que le han sido encomendadas por la Constitución y por su ley orgánica. En ese orden de ideas, tal como ha expresado este colegiado: “Respetar su contenido esencial, equivale a no sujetar su capacidad de autogobierno a las decisiones de otras entidades que obstaculicen el cumplimiento de sus funciones”. La autonomía funcional otorga al órgano constitucional la potestad de planificar, conforme su ley orgánica y sin injerencia de otras autoridades, “las políticas, estrategias, metas y objetivos” que resulten necesarios para ejercer sus funciones, al igual que para desarrollar las actividades y ejecutar los actos que den fiel cumplimiento a lo planificado, conforme a las competencias fundamentales que le ha asignado la Constitución. Comprende, además, “el seguimiento de las actividades, así como la evaluación y control del desempeño institucional y de los resultados alcanzados”, con la finalidad de corregir cualquier desviación significativa e identificar oportunidades de mejoramiento continuo.*

*11.10. La autonomía administrativa asegura al órgano constitucional la capacidad de autoorganización y autoadministración necesarias para que pueda realizar sus atribuciones de manera independiente y sin interferencias de ningún otro órgano o poder. Cualquier entidad compleja necesita disponer sus estructuras y asignar cometidos a sus responsables para poder alcanzar correctamente sus objetivos. Esta potestad se ejercita a través de normas reglamentarias, o bien mediante decisiones o actos de carácter no normativo. Comprende, asimismo, la capacidad de disponer de sus recursos humanos, materiales y financieros de la forma que resulte más conveniente para el cumplimiento de los cometidos y fines que tiene asignados. Esta vertiente de la autonomía se configura como una garantía en el desarrollo independiente de las funciones del órgano constitucional,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que parte de la especialidad en su administración por su estatus jurídico y la función que desempeña en el ordenamiento jurídico político.*

*11.11. La autonomía presupuestaria garantiza una amplia libertad de acción en la elaboración de los presupuestos de cada uno de estos órganos, así como a la programación de su ejecución, aspectos éstos que inciden ampliamente sobre la esfera de autodeterminación del órgano, pues lo eximen de la posibilidad de verse supeditado a la influencia que en determinado momento pueda ejercer el Poder Ejecutivo sobre sus decisiones, utilizando el presupuesto como mecanismo de presión. En ese sentido, en materia presupuestaria, la independencia de los órganos constitucionales se refleja en la posibilidad de que sean los mismos los que elaboren su plan anual de gastos, así como la programación de su ejecución, de acuerdo con las necesidades propias de cada institución. Supeditar las referidas atribuciones a la actuación previa del Ejecutivo equivale a cercenar una de las principales garantías de independencia de que disponen tales órganos, y que les permite realizar efectivamente sus funciones activas y contraloras.*

20. Sin embargo, esto no implica desconocer que la autonomía universitaria, aunque reconocida por la Constitución, no es absoluta. Tal como ha señalado este tribunal en Sentencia TC/0218/20, del seis (6) de octubre del dos mil veinte (2020):

*Esta decisión se funda en el hecho de que, si bien la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), como centro de estudios superiores de carácter público, financiado por el Estado, goza por ley de autonomía universitaria, según la Constitución, no menos cierto resulta que dicha autonomía no es absoluta, sino que, al igual que todos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los demás órganos autónomos de la República, se encuentra limitada por otros derechos fundamentales [...].*

21. En el ámbito de la jurisprudencia comparada, la Corte Constitucional de Colombia, mediante Sentencia T-277-16, del veintisiete (27) de mayo del dos mil dieciséis (2016), se pronunció en ese mismo sentido:

*[L]a autonomía universitaria no es absoluta y se encuentra limitada por las siguientes subreglas esbozadas por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común [...].*

22. No obstante, reconocer sus límites no equivale a negar su contenido constitucional, ni mucho menos a excluir del ámbito de control constitucional aquellas competencias que resultan indispensables para su ejercicio. Por el contrario, como este mismo tribunal ha reconocido en la Sentencia TC/0558/17, del treinta y uno (31) de octubre del dos mil diecisiete (2017):

*11.13 En nuestro caso, la financiación al sistema público de la educación superior ha sido desarrollada en leyes adjetivas, en particular el artículo 3 de la Ley núm. 5778, de Autonomía de la UASD dispone que “el Estado dedicará anualmente para el financiamiento de la Universidad Autónoma de Santo Domingo un subsidio que no será inferior al cinco por ciento del Presupuesto Nacional. Este subsidio será considerado como parte del patrimonio de la Universidad y solo ella tendrá derecho a administrarlo. También integrará a su patrimonio otros fondos que por cualesquiera otros medios que procure debidamente la Universidad”; aspecto que ha sido reiterado en el artículo 91 de Ley núm. 139-01, que crea el Sistema Nacional de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.*

*11.14. Si bien la Universidad Autónoma de Santo Domingo recibe un aporte del presupuesto nacional para el financiamiento de la educación superior, su patrimonio también estará compuesto por los fondos que obtenga de las actividades propias que desarrolla [...].*

23. Por estas razones consideramos que la decisión mayoritaria incurre en un error al escindir artificialmente las competencias legales de su fundamento constitucional, desconociendo que, en múltiples casos, la ley opera como vehículo de concreción de competencias implícitas derivadas de la Constitución. Así, al tratar las facultades patrimoniales de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) como simples atribuciones legales, se invisibiliza su carácter de competencias accesorias y se desnaturaliza el alcance del conflicto de competencia constitucional, privándolo de su verdadera dimensión.

24. Por estas razones, entendemos que el conflicto debió ser declarado admisible, a fin de que este tribunal pudiera pronunciarse sobre el fondo de la controversia y garantizar la efectividad de la autonomía universitaria en todas sus dimensiones.

**Conclusión:**

25. En definitiva, la controversia planteada en el presente caso no puede ser reducida a una simple disputa sobre facultades de naturaleza legal, como erróneamente sostiene la mayoría de los miembros de este pleno constitucional, sino que involucra una cuestión estructural relativa al alcance y efectividad de una garantía constitucional: la autonomía universitaria. Interpretar dicha



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autonomía de manera fragmentada, escindiendo sus manifestaciones materiales de su reconocimiento constitucional, conduce inevitablemente a vaciarla de contenido y a privarla de eficacia normativa.

26. Las competencias accesorias e instrumentales no constituyen añadidos contingentes al diseño constitucional, sino condiciones de posibilidad para el ejercicio real de las competencias fundamentales. En tal sentido, cuando una actuación estatal incide sobre estas dimensiones, no se está ante una mera cuestión de legalidad, sino ante un problema de relevancia constitucional que activa la competencia de este tribunal.

27. Sostener lo contrario supone adoptar una concepción formalista de la Constitución, incapaz de dar cuenta de la complejidad funcional del poder público y de las garantías institucionales que aquella consagra. Por el contrario, una lectura sistemática y material de la Constitución impone reconocer que la ley, en múltiples supuestos, opera como instrumento de concreción de competencias implícitas de raigambre constitucional, cuya tutela corresponde a la justicia constitucional.

28. Por estas razones, el conflicto debió ser declarado admisible, a fin de permitir un pronunciamiento de fondo que asegurara la protección efectiva de la autonomía universitaria en todas sus dimensiones, preservando así la integridad del orden constitucional. De lo contrario, como hemos señalado, se desconoce por completo el criterio asentado en Sentencia TC/0305/14, del veintinueve (29) de abril del dos mil catorce (2014), decisión en la que este Tribunal Constitucional fijó el criterio de que

*«[I]as competencias constitucionales que ha de tutelar el Tribunal Constitucional no pueden interpretarse en sentido restrictivo, sino que han de abarcar tanto las competencias fundamentales expresamente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*señaladas en la Constitución, como las competencias accesorias e instrumentales que implícitamente se deriven de aquellas».<sup>2</sup>*

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

Firmado: Sonia Díaz Inoa, Jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>2</sup> Resaltado nuestro.